

CERTIFICADO

Expediente JGL/2024/27

Órgano colegiado: Junta de Gobierno Local

FRANCISCO JESÚS MORA MORA, EN CALIDAD DE CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,

CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2024 se adoptó el siguiente acuerdo:

23º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17454/2023. RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SOFTWARE PARA GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.- Examinado el expediente que se tramita sobre rectificación de errores en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de suministro de software para gestión de instalaciones deportivas municipales, y **resultando**:

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2024, aprobó el expediente de contratación n.º 17454/2023, ref. C-2024/021, incluyendo el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo PPT) diligenciado con el Código Seguro de Verificación n.º 5YHLCYQAT2A2AHNSKFSC7E3QE, así como la apertura del procedimiento abierto de adjudicación del contrato de suministro de software para gestión de instalaciones deportivas municipales.

Siendo el procedimiento de adjudicación elegido el procedimiento abierto, se publicó el anuncio de licitación en el perfil de contratante de dicho órgano, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 5 de junio de 2024.

2º.- Tras dicho acuerdo y, una abierto el plazo de presentación de ofertas, se han observado diversos errores en el PPT aprobado:

a) Por una parte, en el apartado 2 (“*descripción del servicio*”) se establece que, para el cumplimiento de los objetivos del contrato, deberán prestarse obligatoriamente, entre otros servicios, la “*instalación de las bases de datos necesarias en servidor existente*” y la “*instalación de página Web en servidor existente*”, al mismo tiempo que en el resto del pliego se hace alusión a la obligatoriedad de instalar toda la herramienta completa en la nube (*cloud computing*);

b) Por otra parte, en el apartado 3 (“*plazo del contrato*”) se ha dispuesto lo siguiente: “*La vigencia del contrato será de dos años desde la fecha de la firma, pudiendo prorrogarse hasta 3 años más*”. Tal y como se ha indicado en el anuncio de licitación, ha de entenderse como no puesta la previsión establecida en este apartado del PPT, que contradice la duración de 4 años del contrato; y

c) En este mismo apartado 3 (“*plazo del contrato*”) se ha prevé que “*el adjudicatario deberá realizar la instalación del aplicativo en los servidores que designe el Ayuntamiento*”, incongruente por el mismo motivo que el referido en la letra b) anterior.





3º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), dispone que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Por su parte, el art. 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), establece que los pliegos de prescripciones técnicas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Estado (TACRC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TACRC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el *“error”* del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser *“meramente material”*, por un lado, y por otro, *“ostensible, palmario o manifiesto”*, sin que quepa la aplicación de esta técnica *“cuando la operación entraña un juicio valorativo”*.

En el sentido expuesto por el TACRC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que:

«La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo.»

Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus





consecuencias: *“El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos.”*

4º.- Dado que los errores apreciados se desprenden de la propia lectura de los pliegos del contrato, advirtiéndose contradicciones en la redacción dada a diversas prescripciones de los mismos, el carácter de errores materiales de aquéllos resulta ostensible, manifiesto e indiscutible, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente y sin necesidad de acudir a mayores razonamientos jurídicos. De este modo, procede rectificar los errores materiales advertidos en el pliego de prescripciones técnicas aprobado junto con el expediente de contratación con n.º 17454/2023, ref. C-2024/021, en el sentido de:

a) Sustituir en el apartado 2 (*“descripción del servicio”*) las referencias a la *“instalación de las bases de datos necesarias en servidor existente”* y a la *“instalación de página Web en servidor existente”* por las referencias a la *“instalación de las bases de datos necesarias en la nube (cloud computing)”* y a la *“instalación de página Web en la nube (cloud computing)”*;

b) Entender como no puesta la siguiente previsión establecida en el apartado 3 (*“plazo del contrato”*): *“La vigencia del contrato será de dos años desde la fecha de la firma, pudiendo prorrogarse hasta 3 años más”*; y

c) Sustituir en ese mismo apartado 3 (*“plazo del contrato”*) las referencias a *“los servidores que designe el Ayuntamiento”* por *“los servidores alojados en la nube que el adjudicatario habilite para ello”*.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC, en el art. 124 de la LCSP y, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de ésta última Ley y en el art. 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Rectificar los errores materiales advertidos en el pliego de prescripciones técnicas aprobado junto con el expediente de contratación con n.º 17454/2023, ref. C-2024/021, en el sentido de:

a) Sustituir en el apartado 2 (*“descripción del servicio”*) las referencias a la *“instalación de las bases de datos necesarias en servidor existente”* y a la *“instalación de página Web en servidor existente”* por las referencias a la *“instalación de las bases de datos necesarias en la nube (cloud computing)”* y a la *“instalación de página Web en la nube (cloud computing)”*;

b) Entender como no puesta la siguiente previsión establecida en el apartado 3 (*“plazo del contrato”*): *“La vigencia del contrato será de dos años desde la fecha de la firma, pudiendo prorrogarse hasta 3 años más”*; y

c) Sustituir en ese mismo apartado 3 (*“plazo del contrato”*) las referencias a *“los servidores que designe el Ayuntamiento”* por *“los servidores alojados en la nube que el adjudicatario habilite para ello”*.

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Delegación municipal de Deportes, a Orlando Rodríguez Ramírez como responsable municipal del contrato, a la Intervención y Tesorería Municipal y al Servicio de Contratación.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local o, directamente, recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir de la citada publicación.

Y para que conste a los efectos oportunos, con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido y firmo la presente certificación de orden y con el visto bueno de la señora Alcaldesa-Presidenta, que por su delegación (Resolución nº 47/2024 – BOP Nº 36/2024) firma el órgano competente de este Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente

